

Artículo único. *Inclusión de sustancia activa en anexo I del Real Decreto 2163/1994.*

1. La sustancia activa denominada KBR 2738 (fenhexamida), se incluye en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios, con las características y condiciones que se especifican en el anexo de la presente Orden.

2. La inclusión de la sustancia activa a que se refiere el apartado 1 llevará consigo la revisión de las autorizaciones provisionales de los productos fitosanitarios concedidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 2163/1994, con el fin de aplicar lo dispuesto en el mismo a aquellos productos fitosanitarios que contengan esta sustancia.

3. Dicha revisión, así como el otorgamiento de nuevas autorizaciones, se realizarán de conformidad con los principios uniformes para la evaluación y autorización de productos fitosanitarios, en los plazos que se especifican en el anexo de la presente Orden, teniendo en cuenta además las conclusiones de la versión final del informe de revisión de la KBR 2738 (fenhexamida) de la Comisión Europea, aprobado por el Comité Fitosanitario Permanente el 19 de octubre de 2000.

4. En el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios de la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, quedarán a disposición de los interesados el Informe de Revisión de la Comisión Europea, al que se refiere el apartado anterior, así como el de la Comisión de Evaluación previsto en el artículo 3 del Real Decreto 2163/1994. Todo ello con excepción de la información confidencial según se contempla en el artículo 32 de dicho Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 5 de octubre de 2001.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Medio Ambiente y Ministra de Sanidad y Consumo.

ANEXO

13. *Condiciones de la inclusión de la sustancia activa fenhexamida **

Características:

Nombre común: Fenhexamida.

N.º CAS: 126833-17-8.

N.º CIPAC: 603.

Nombre químico (IUPAC): N-(2,3-dicloro-4-hidroxifenil)-1-metilciclohexanocarboxamida.

Pureza mínima de la sustancia: ≥ 950 g/kg de producto técnico.

Condiciones de la inclusión:

Usos: Sólo podrá ser utilizado como fungicida.

En la evaluación global según los principios uniformes, atendiendo al informe de revisión de la Comisión Europea aprobado por el Comité Fitosanitario Perma-

nente en su reunión de 19 de octubre de 2000, se deberá atender especialmente a:

La posible incidencia sobre los organismos acuáticos e incluir, cuando corresponda, medidas de reducción de riesgos.

Plazos de la inclusión: De 1 de junio de 2001 al 31 de mayo de 2011.

Plazos para la aplicación de los principios uniformes:

A partir del 1 de agosto de 2002 toda autorización de productos fitosanitarios cuya composición incluya la sustancia fenhexamida se realizará conforme a los principios uniformes para la evaluación y autorización de productos fitosanitarios. Cuando se trate de productos fitosanitarios que contengan otra sustancia activa, el plazo será el establecido en las condiciones de inclusión de esta otra sustancia, en caso de que éste último sea más largo.

Protección de datos: Por ser la fenhexamida una sustancia nueva se aplicará el régimen correspondiente de protección de datos previsto en el artículo 30 del Real Decreto 2163/1994.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

18982 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 8/2001, de 2 de agosto, de protección de la calidad de las aguas de las rías de Galicia y de ordenación del servicio público de depuración de aguas residuales urbanas.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 8/2001, de 2 de agosto, de protección de la calidad de las aguas de las rías de Galicia y de ordenación del servicio público de depuración de aguas residuales urbanas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de 25 de septiembre de 2001, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 35528, en la tabla D) del anexo II, donde dice: «D) Mococontaminantes inorgánicos de tipo tóxico», debe decir: «D) Microcontaminantes inorgánicos de tipo tóxico».

En la misma página, en la tabla E) del anexo II, donde dice: «E) Mococontaminantes orgánicos de tipo tóxico», debe decir: «E) Microcontaminantes orgánicos de tipo tóxico».

En la página 35529, en el último párrafo del anexo IV, donde dice: «** Sus valores serán fijados específicamente en la autorización de vertido correspondiente. El fósforo total y el nitrógeno total se fijarán, además, respetando eventuales declaraciones de zona sensible que afecten a las rías de Galicia. El nitrógeno total equivale a la suma de nitrógeno Kjeldahl total (N orgánico + NH₃), nitrógeno en forma de nitrato (NO₃) y nitrógeno en forma de nitrito (NO₂)», debe decir: «** Sus valores serán fijados específicamente en la autorización de vertido correspondiente. El fósforo total y el nitrógeno total se fijarán, además, respetando eventuales declaraciones de zona sensible que afecten a las rías de Galicia. El nitrógeno total equivale a la suma de nitrógeno Kjeldahl total (N orgánico + NH₃), nitrógeno en forma de nitrato (NO₃) y nitrógeno en forma de nitrito (NO₂)».

* La numeración del epígrafe corresponde a la codificación de sustancias activas introducida por la Directiva 2000/80/CE.